



Bogotá D.C., 24 de febrero de 2020.

Doctor
SANTIAGO VALENCIA
Presidente
Comisión Primera Constitucional Permanente
Senado de la República de Colombia

Asunto: Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley No. 021 de 2019 Senado *"Por medio de la cual se modifica la Ley 5ª de 1992, relacionado con el trámite legislativo, y se dictan otras disposiciones."*

Apreciado Presidente:

En cumplimiento del encargo que hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República y en desarrollo de lo dispuesto en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992, me permito radicar informe de **ponencia positiva** al Proyecto de Ley referido en el asunto.

La presente ponencia consta de las siguientes partes:

- I. **DECLARACIÓN DE CONFLICTO DE INTERÉS**
- II. **ANTECEDENTES DEL PROYECTO.**
- III. **OBJETO.**
- IV. **JUSTIFICACIÓN.**
- V. **PRECEPTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SOPORTAN LA INICIATIVA**
- VI. **PLIEGO DE MODIFICACIONES.**
- VII. **PROPOSICIÓN.**

I. **DECLARACIÓN DE CONFLICTO DE INTERÉS**

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 2003 de 2019, se configurará un conflicto de interés en el trámite del proyecto de ley 021 de 2019 Senado, cuando en el marco de su discusión o votación se configure un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

No obstante, es evidente que cuando se trate de reformar la Ley 5ª de 1992, al tenor de lo consagrado en el artículo 151 Superior, esta responsabilidad es de competencia única

1
24-02-20
4.00



y exclusiva del Congreso de la República. Por tanto, no puede configurarse conflicto de interés alguno dado que los congresistas están desempeñando funciones que le son propias por mandato constitucional.

II. ANTECEDENTES DEL PROYECTO

El 24 de julio de 2019 fue radicado el Proyecto de Ley número 021 de 2019 Senado “Por medio de la cual se modifica la Ley 5ª de 1992, relacionado con el trámite legislativo, y se dictan otras disposiciones” de iniciativa del senador Richard Alfonso Aguilar Villa. El proyecto de ley fue publicado en la Gaceta No. 682 de 2019 y remitido a la Comisión Primera Constitucional de Senado para su estudio correspondiente, porque en virtud de la Ley 3ª de 1992 esta Comisión es la competente para conocer la materia.

La Mesa Directiva de la Comisión mediante Acta MD-01, con fecha del 13 de agosto de 2019 designó como ponente único para primer debate al senador Rodrigo Lara Restrepo.

III. OBJETO

Con esta iniciativa se busca realizar una reforma al trámite legislativo consagrado en la Ley 5ª de 1992, especialmente en las sesiones conjuntas y simultaneidad de las plenarias. Para ello, se propone (i) eliminar la proposición que acoge el texto en su totalidad aprobado por una Cámara; (ii) ampliar los términos para el estudio de las ponencias; (iii) garantizar publicación de las ponencias, proposiciones y articulados propuestos, y (iv) prohibir la citación posterior de plenarias cuando el proyecto de ley aún se encuentra dentro de los términos que permite una eventual conciliación entre los textos disimiles.

IV. JUSTIFICACIÓN

Con la expedición del Acto Legislativo número 01 de 2009 (Reforma Política), artículo 5º, creímos que habíamos acabado con el “pupitrado” legislativo al incluirse la votación nominal y pública de las actuaciones de los congresistas en el trámite legislativo:

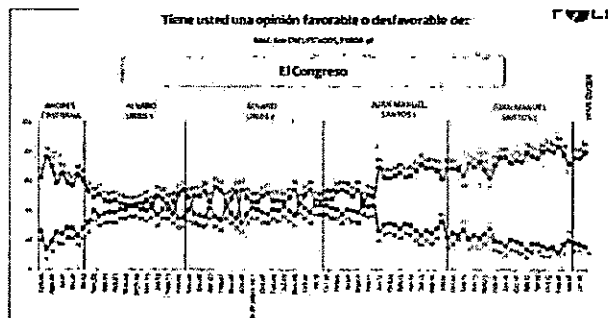
“Artículo 5o. El artículo 133 de la Constitución Política quedará así:

Los miembros de cuerpos colegiados de elección directa representan al pueblo, y deberán actuar consultando la justicia y el bien común. El voto de sus miembros será nominal y público, excepto en los casos que determine la ley.

El elegido es responsable políticamente ante la sociedad y frente a sus electores del cumplimiento de las obligaciones propias de su investidura.”

A 10 años de la promulgación de este acto reformativo de la Constitución, se han advertido prácticas poco transparentes en el desarrollo del trámite legislativo de las iniciativas radicadas en el Congreso de la República. Este fenómeno ha traído como consecuencia un alto grado de incredulidad ciudadana respecto de la gestión de esta Corporación, lo que ha derivado en ausencia de legitimidad en la toma de sus decisiones internas.

En relación con esto, se resalta que es preocupante la percepción que tienen los colombianos acerca del Congreso de la República. En efecto, ello puede observarse en la encuesta número 128 de diciembre de 2018 realizada por Gallup, de la que se puede inferir que la desfavorabilidad es fue una tendencia al alza durante ese año, como se muestra en la gráfica siguiente:

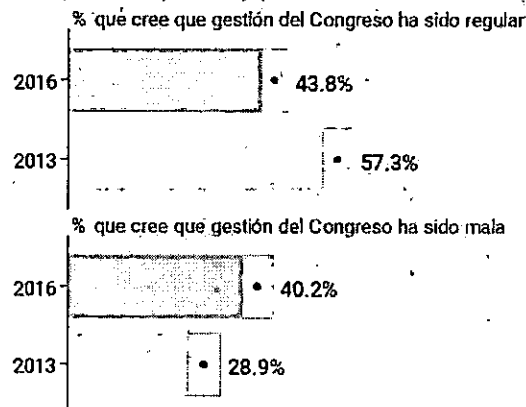


Fuente:

<https://www.elpais.com.co/especiales/encuestagallup-128-diciembre-2018.pdf>

Uno de los motivos que han generado esa incredulidad ha sido la percepción ciudadana sobre la forma en que los congresistas desarrollan sus funciones, como lo pone de presente el **Observatorio de la Democracia de la Universidad de Los Andes**:

Gráfica 5 Opinión sobre el trabajo de senadores y representantes a la Cámara. Muestras Nacionales 2013 y 2016





Fuente: <https://congresovisible.uniandes.edu.co/agora/post/confianza-en-el-congreso-en-caida-libre/10232/>

Con la renovación del 38% de los miembros del Congreso de la República, para el periodo institucional 2018-2022, los nuevos congresistas consideramos que podíamos cambiar muchas costumbres parlamentarias que han ocasionado un gran malestar institucional por muchas décadas en beneficio de las aplanadoras parlamentarias que imponen el excesivo presidencialismo en nuestro Estado.

No obstante, la experiencia congresional nos ha permitido entender que si no existen reglas claras en el procedimiento legislativo subsistirán prácticas inadecuadas que vulneran el principio democrático, fundamento del poder político en nuestro Estado Social y de Derecho. Al pronunciarse sobre el contenido y alcance de este principio, la Corte Constitucional ha dicho lo siguiente:

“La democracia en tanto eje axial del sistema jurídico colombiano así como los conceptos que usualmente se encuentran asociados a ella como “soberanía”, “pueblo”, “participación” y “representación” son empleados en la Constitución con varios propósitos, plenamente articulados con las implicaciones antes referidas. En efecto, tales categorías son incorporadas en la Carta Política para establecer la fundamentación del poder político ejercido por los diferentes órganos (la democracia como fuente de legitimidad), para reconocer y tutelar los derechos de participación de los individuos y la sociedad en la conformación y control del poder político e imponer deberes de respeto y protección al Estado y a los particulares (la democracia como fundamento de derechos y obligaciones) y para definir la forma en que tal poder opera democráticamente y los ámbitos en los que su aplicación puede exigirse (la democracia como expresión de reglas de funcionamiento y toma de decisiones).”¹ - Subraya fuera del texto de la sentencia.

De lo anterior se desprende que una de las manifestaciones del principio democrático es el que este funciona como un límite el poder político, pues implica un ejercicio reglado del mismo. En este sentido, el ejercicio del poder democrático en la máxima célula legislativa se materializa en cada uno de los debates de las distintas iniciativas que se tramitan en la misma, pues el resultado de la deliberación en estos escenarios es precisamente la expresión de la legítima voluntad del Congreso de la República. A juicio del Tribunal Constitucional, la garantía del principio democrático en estos espacios se concreta con la existencia de herramientas e instancias que permitan:

“(i) la vigencia del principio de mayoría, el cual busca que las decisiones de las Cámaras reflejen la voluntad del sector mayoritario, asegurándose con ello la representación política del electorado; (ii) la protección de los derechos de las

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-150 de 2015. M.P. Mauricio González Cuervo.



minorías políticas, que implica la protección de los escenarios para su plena participación en los debates parlamentarios; (iii) asegurar la eficacia del principio de publicidad, relacionado con el conocimiento suficiente y oportuno, tanto de los congresistas como de los ciudadanos, de las ponencias, sesiones y demás etapas del trámite legislativo, salvo los casos taxativamente previstos en la ley y compatibles con la Constitución."²

Dichas herramientas e instancias sirven a distintos propósitos, esto es, por un lado, a garantizar la expresión de la voluntad informada por parte de ambas cámaras, y por otro, a que se posibilite el escrutinio público a las actividades que desempeña el Congreso de la República mediante la existencia de escenarios de participación ciudadana y parlamentaria. Sobre esta última forma de participación, el máximo tribunal en asuntos constitucionales ha establecido que "(...) el derecho a debatir se entiende satisfecho cuando los órganos directivos de las respectivas células legislativas, en acatamiento a las normas que regulan el proceso legislativo, mantienen abiertos los espacios de participación con plenas garantías democráticas, es decir, cuando brindan a los congresistas la oportunidad de intervenir en las deliberaciones de los proyectos de ley o de actos legislativos sometidos a la consideración del Parlamento."³ Subrayado fuera de texto.

En virtud de lo anterior, es posible entender que el debate parlamentario y la participación de las minorías parlamentarias son elementos inescindibles para la materialización de la democracia representativa, al tanto que su inobservancia puede generar vicios insubsanables en el trámite de cualquier iniciativa legislativa. Es por ello que, en aras de preservar el principio democrático, se pone de presente la necesidad de realizar una reforma al trámite legislativo consagrado en la Ley 5ª de 1992, especialmente en lo relacionado con las sesiones conjuntas y simultaneidad de las plenarias, para lo cual proponemos, entre otras cosas:

- Eliminar la proposición que acoge texto en su totalidad aprobado por una Cámara;
- Ampliar términos para el estudio de las ponencias;
- Garantizar la publicación de las ponencias, proposiciones y articulados propuestos;
- Prohibir la citación posterior de plenarias cuando el proyecto de ley aún se encuentra dentro de los términos que permite una eventual conciliación entre los textos disímiles.

² Corte Constitucional. Sentencia C-040 de 2010. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

³ *Ibíd.*



V. PRECEPTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SOPORTAN LA INICIATIVA

Constitución Política de Colombia

- Artículo 1º. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.
- Artículo 3º. La soberanía reside exclusivamente en el pueblo, del cual emana el poder público. El pueblo la ejerce en forma directa o por medio de sus representantes, en los términos que la Constitución establece.
- Artículo 144. Las sesiones de las Cámaras y de sus Comisiones Permanentes serán públicas, con las limitaciones a que haya lugar conforme a su reglamento.
- Artículo 157. Ningún proyecto será ley sin los requisitos siguientes:
 1. Haber sido publicado oficialmente por el Congreso, antes de darle curso en la comisión respectiva.
 2. Haber sido aprobado en primer debate en la correspondiente comisión permanente de cada Cámara. El reglamento del Congreso determinará los casos en los cuales el primer debate se surtirá en sesión conjunta de las comisiones permanentes de ambas Cámaras.
 3. Haber sido aprobado en cada Cámara en segundo debate.
 4. Haber obtenido la sanción del Gobierno.
- Artículo 161. Cuando surgieren discrepancias en las Cámaras respecto de un proyecto, ambas integrarán comisiones de conciliadores conformadas por un mismo número de Senadores y Representantes, quienes reunidos conjuntamente, procurarán conciliar los textos, y en caso de no ser posible, definirán por mayoría.

Previa publicación por lo menos con un día de anticipación, el texto escogido se someterá a debate y aprobación de las respectivas plenarias. Si después de la repetición del segundo debate persiste la diferencia, se considera negado el proyecto.



LEY 5º de 1992

- Artículo 158. Discusión sobre la ponencia. Resueltas las cuestiones fundamentales, se leerá y discutirá el proyecto artículo por artículo, y aún inciso por inciso, si así lo solicitare algún miembro de la Comisión.

Al tiempo de discutir cada artículo serán consideradas las modificaciones propuestas por el ponente y las que presenten los Ministros del Despacho o los miembros de la respectiva Cámara, pertenezcan o no a la Comisión.

En la discusión el ponente intervendrá para aclarar los temas debatidos y ordenar el trabajo. Se concederá la palabra a los miembros de la Comisión y, si así lo solicitaren, también a los de las Cámaras Legislativas, a los Ministros del Despacho, al Procurador General de la Nación, al Contralor General de la República, al Fiscal General de la Nación, al Defensor del Pueblo, al vocero de la iniciativa popular, y a los representantes de la Corte Constitucional, el Consejo Superior de la Judicatura, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, y el Consejo Nacional Electoral, en las materias que les correspondan.

- Artículo 160. Presentación de enmiendas. Todo Congresista puede presentar enmiendas a los proyectos de ley que estuvieren en curso. Para ello se deberán observar las condiciones siguientes, además de las que establece este Reglamento:

1a. El autor o proponente de una modificación, adición o supresión podrá plantearla en la Comisión Constitucional respectiva, así no haga parte integrante de ella.

2a. El plazo para su presentación es hasta el cierre de su discusión, y se hará mediante escrito dirigido a la Presidencia de la Comisión.

3a. Las enmiendas podrán ser a la totalidad del proyecto o a su articulado.

- Artículo 171. Ponencia. En el término indicado se presentará la ponencia conjunta. Si ello no fuere posible, el informe radicado en el primer orden será la base. En caso de duda, resolverá el Presidente.
- Artículo 183. Proyecto a la otra cámara. Aprobado un proyecto de ley por una de las Cámaras, su Presidente lo remitirá, con los antecedentes del mismo y con los documentos producidos en su tramitación, al Presidente de la otra Cámara.

Entre la aprobación del proyecto en una de las Cámaras y la iniciación del debate en la otra deberán transcurrir, por lo menos, quince (15) días, salvo que el proyecto haya sido debatido en sesión conjunta de las Comisiones Constitucionales, en cuyo



caso podrá presentarse la simultaneidad del segundo debate en cada una de las Cámaras.

Ley 974 de 2005

- Artículo 16. El artículo 176 de la Ley 5ª de 1992 quedará así:

Artículo 176. Discusión. El ponente explicará en forma sucinta la significación y el alcance del proyecto. Luego podrán tomar la palabra los oradores de conformidad con lo dispuesto en el artículo 97 del presente reglamento.

Si la proposición con la que termina el informe fuere aprobada, el proyecto se discutirá globalmente, a menos que un Ministro o miembro de la respectiva Cámara pidiera su discusión separadamente a alguno o algunos artículos.

VI. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Se propone la modificación del Proyecto de Ley 021 de 2019 Senado con base en la concertación entre el ponente y el autor de la iniciativa de la siguiente manera:

Texto radicado con el proyecto de ley	Texto propuesto para primer debate
<p>Artículo 6º. Modifíquese el artículo 183 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 183. Proyecto a la otra Cámara. Aprobado un proyecto de ley por una de las Cámaras, su Presidente lo remitirá, con los antecedentes del mismo y con los documentos producidos en su tramitación, al Presidente de la otra Cámara.</p> <p>Entre la aprobación del proyecto en una de las Cámaras y la iniciación del debate en la otra deberán transcurrir, por lo menos, quince (15) días, salvo que el proyecto haya sido debatido en sesión conjunta de las Comisiones Constitucionales, en cuyo caso podrá presentarse la simultaneidad del segundo debate en cada una de las Cámaras.</p>	<p>Artículo 6º. Modifíquese el artículo 183 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 183. Proyecto a la otra Cámara. Aprobado un proyecto de ley por una de las Cámaras, su Presidente lo remitirá, con los antecedentes del mismo y con los documentos producidos en su tramitación, al Presidente de la otra Cámara.</p> <p>Entre la aprobación del proyecto en una de las Cámaras y la iniciación del debate en la otra deberán transcurrir, por lo menos, quince (15) días, salvo que el proyecto haya sido debatido en sesión conjunta de las Comisiones Constitucionales, en cuyo caso podrá presentarse la simultaneidad del segundo debate en cada una de las Cámaras.</p>

Cuando se presente la simultaneidad, las respectivas Mesas Directivas de cada Cámara deberán garantizar que los textos sometidos a consideración para segundo debate hayan sido previamente publicados en la Gaceta Oficial dentro de los tres (3) y cinco (5) días de anticipación al inicio del debate en las plenarias.

Así mismo, en aquellos proyectos de ley o acto legislativo que tiene término legal perentorio para su aprobación, menor al establecido en el artículo 162 de la Constitución Política, y su trámite se desarrolla conforme al artículo 169 de la presente ley, la respectiva Mesa Directiva de la Cámara que haya aprobado la totalidad del proyecto de ley no podrá convocar a sesión plenaria en día y hora posterior al vencimiento del término establecido para la aprobación de los proyectos de ley y actos legislativos citados en el presente artículo.

Parágrafo. Cuando proceda la conciliación se debe tener en cuenta por lo menos 24 horas que debe ser publicado anticipadamente el texto conciliado que será sometido a debate y aprobación de las respectivas plenarias, conforme al artículo 161 de la Constitución Política.

Cuando se presente la simultaneidad, las respectivas Mesas Directivas, de cada Cámara, deberán garantizar que los textos sometidos a consideración para segundo debate hayan sido previamente publicados en la Gaceta Oficial, **con no menos de tres (3) días** de anticipación al inicio del debate en las plenarias.

Así mismo, en aquellos proyectos de ley o acto legislativo que tiene término legal perentorio para su aprobación, menor al establecido en el artículo 162 de la Constitución Política y su trámite se desarrolla conforme al artículo 169 de la presente ley, la respectiva Mesa Directiva de la Cámara ~~que haya aprobado la totalidad del proyecto de ley~~, no podrá convocar a sesión plenaria en día y hora posterior al vencimiento del término establecido para la aprobación de los proyectos de ley y actos legislativos citados en el presente artículo.

La Mesa Directiva de cada Cámara deberá convocar la sesión para tramitar los proyectos de ley y acto legislativo que trata el artículo 169, aun cuando no hayan transcurrido los ocho días establecidos en el artículo 168 de la presente Ley.

Parágrafo. Cuando proceda la conciliación, **el texto conciliado que será sometido a debate y aprobación, conforme al artículo 161 de la Constitución Política, deberá ser publicado con no menos de 24 horas de anticipación al debate en la respectiva plenaria.**



VII. PROPOSICIÓN

Por lo anteriormente expuesto, solicito a la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República, **dar primer debate** al Proyecto de Ley número 021 de 2019 Senado, *“por medio de la cual se modifica la Ley 5ª de 1992, relacionado con el trámite legislativo, y se dictan otras disposiciones”*, con el pliego de modificaciones propuesto.

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized, cursive letters that appear to read "R. Lara Restrepo".

RODRIGO LARA RESTREPO
Senador de la República



**TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN COMISIÓN I DEL SENADO AL
PROYECTO DE LEY 021 DE 2019 SENADO**

*por medio de la cual se modifica la Ley 5ª de 1992, relacionado con el trámite legislativo,
y se dictan otras disposiciones.*

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene como finalidad modificar el trámite legislativo de un proyecto de ley, particularmente en el debate y aprobación del articulado en las sesiones conjuntas y plenarias simultáneas, garantizando plenamente el derecho de las minorías parlamentarias.

Artículo 2°. Modifíquese el artículo 158 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así:

Artículo 158. Discusión sobre la ponencia. Resueltas las cuestiones fundamentales, se leerá y discutirá el proyecto artículo por artículo, y aún inciso por inciso, si así lo solicitare algún miembro de la Comisión.

Al tiempo de discutir cada artículo serán consideradas las modificaciones propuestas por el ponente y las que presenten los Ministros del Despacho o los miembros de la respectiva Cámara, pertenezcan o no a la Comisión.

En la discusión el ponente intervendrá para aclarar los temas debatidos y ordenar el trabajo. Se concederá la palabra a los miembros de la Comisión y, si así lo solicitaren, también a los de las Cámaras Legislativas, a los Ministros del Despacho, al Procurador General de la Nación, al Contralor General de la República, al Fiscal General de la Nación, al Defensor del Pueblo, al vocero de la iniciativa popular, y a los representantes de la Corte Constitucional, el Consejo Superior de la Judicatura, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, y el Consejo Nacional Electoral, en las materias que les correspondan.

Parágrafo. Cuando exista pluralidad de proposiciones radicadas para modificación del texto sometido a consideración y la Mesa Directiva considere la necesidad de nombrar subcomisión de los ponentes para que analicen y evalúen la procedencia de las mismas, el coordinador ponente deberá presentar un informe escrito que permita conocer la proposición acogida o rechazada, su autor y las razones que justifican la decisión adoptada sobre la enmienda estudiada. Este informe deberá ser publicado previamente en la Gaceta Oficial dentro de los tres (3) días antes de iniciar el debate y votación del articulado propuesto.



Si la subcomisión adopta la decisión de presentar enmienda a la totalidad del proyecto de ley, conforme a las proposiciones modificatorias presentadas por los congresistas, en el mismo informe que deberán presentar los ponentes podrán presentarlo a consideración de las comisiones conjuntas y continuar con el debate y aprobación del texto propuesto.

La presente regla también deberá aplicarse si la Mesa Directiva adoptó la decisión de nombrar subcomisión antes de iniciar el primero y segundo debate.

Artículo 3°. Modifíquese el artículo 160 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así:

Artículo 160. Presentación de enmiendas. Todo Congresista puede presentar enmiendas a los proyectos de ley que estuvieren en curso. Para ello se deberán observar las condiciones siguientes, además de las que establece este Reglamento: 1ª. El autor o proponente de una modificación, adición o supresión podrá plantearla en la Comisión Constitucional respectiva, así no haga parte integrante de ella.

2ª. El plazo para su presentación es hasta el cierre de su discusión, y se hará mediante escrito dirigido a la Presidencia de la Comisión.

3ª. Las enmiendas podrán ser a la totalidad del proyecto o a su articulado. No procederán cuando se traten de proyectos de ley debatidos simultáneamente en las plenarias de las Cámaras.

Artículo 4° Modifíquese el artículo 171 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así:

Artículo 171. Ponencia. En el término indicado se presentará la ponencia conjunta. Si ello no fuere posible, el informe radicado en el primer orden será la base. En caso de duda, resolverá el Presidente.

Para poder dar inicio al debate y aprobación de la ponencia conjunta, esta deberá haber sido publicada previamente en la Gaceta Oficial en un término entre los tres (3) y cinco (5) días.

Artículo 5°. Modifíquese el artículo 176 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así:

Artículo 176. Discusión. El ponente explicará en forma sucinta la significación y el alcance del proyecto. Luego podrán tomar la palabra los oradores de conformidad con lo dispuesto en el artículo 97 del presente reglamento.

Si la proposición con la que termina el informe fuere aprobada, el proyecto se discutirá globalmente, a menos que un Ministro o miembro de la respectiva Cámara pidiera su discusión separadamente a alguno o algunos artículos.



Cuando exista simultaneidad del segundo debate en cada una de las Cámaras, una vez aprobada la proposición con que termine el informe, no se podrá presentar proposición que acoja la totalidad del texto aprobado por una de las Cámaras.

Se podrá someter a debate y votación bloques de artículos que no tengan proposición y que guarden similitud en la redacción que hayan sido aprobados por una de las Cámaras. No obstante, para la procedencia de la presente regla, el texto aprobado deberá haber sido publicado por lo menos un día con anticipación y las Mesa Directivas deberán garantizar la participación en el debate y votación de por lo menos el vocero de los partidos minoritarios, de oposición e independientes en los artículos que se votarán en bloque.

Así mismo, cuando una de las Cámaras decida acoger proposición de someter en bloque artículos aprobados simultáneamente en el segundo debate de la otra Cámara, esta procederá solamente si la Cámara donde tuvo origen el proyecto aprobó en su totalidad el texto sometido a consideración y haya mediado un lapso de dos (2) día entre la aprobación de una Cámara a otra.

Artículo 6°. Modifíquese el artículo 183 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así:

Artículo 183. Proyecto a la otra Cámara. Aprobado un proyecto de ley por una de las Cámaras, su Presidente lo remitirá, con los antecedentes del mismo y con los documentos producidos en su tramitación, al Presidente de la otra Cámara.

Entre la aprobación del proyecto en una de las Cámaras y la iniciación del debate en la otra deberán transcurrir, por lo menos, quince (15) días, salvo que el proyecto haya sido debatido en sesión conjunta de las Comisiones Constitucionales, en cuyo caso podrá presentarse la simultaneidad del segundo debate en cada una de las Cámaras.

Cuando se presente la simultaneidad, las respectivas Mesas Directivas, de cada Cámara, deberán garantizar que los textos sometidos a consideración para segundo debate hayan sido previamente publicados en la Gaceta Oficial, con no menos de tres (3) días de anticipación al inicio del debate en las plenarias.

Así mismo, en aquellos proyectos de ley o acto legislativo que tiene término legal perentorio para su aprobación, menor al establecido en el artículo 162 de la Constitución Política y su trámite se desarrolla conforme al artículo 169 de la presente ley, la respectiva Mesa Directiva de la Cámara que haya aprobado la totalidad del proyecto de ley, no podrá convocar a sesión plenaria en día y hora posterior al vencimiento del término establecido para la aprobación de los proyectos de ley y actos legislativos citados en el presente artículo.



La Mesa Directiva de cada Cámara deberá convocar la sesión para tramitar los proyectos de ley y acto legislativo que trata el artículo 169, aun cuando no hayan transcurrido los ocho días establecidos en el artículo 168 de la presente Ley.

Parágrafo. Cuando proceda la conciliación, el texto conciliado que será sometido a debate y aprobación, conforme al artículo 161 de la Constitución Política, deberá ser publicado con no menos de 24 horas de anticipación al debate en la respectiva plenaria.

Artículo 7°. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,

RODRIGO LARA RESTREPO
Senador de la República